

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202000288-00

ACCIONANTE : Luis Gonzalo Gallo Giraldo

ACCIONADO : El Ministerio de Transporte, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Sede Operativa Alvarado – Tolima, el Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte, Grupo de Notificaciones y Grupo de Archivo Central del Ministerio de Transporte, la Concesión Runt S.A., la Gobernación del Tolima y, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima.

ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida a través de apoderada por Luis Gonzalo Gallo Giraldo contra El Ministerio de Transporte, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Sede Operativa Alvarado – Tolima, el Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte, trámite al cual fueron vinculados el Grupo de Notificaciones y Grupo de Archivo Central del Ministerio de Transporte, la Concesión Runt S.A., la Gobernación del Tolima y, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata el solicitante que radicó sendas peticiones una ante el Ministerio de Transporte y ante el Departamento Administrativo de Transito y Transporte Sede Operativa Alvarado – Tolima a fin de requerir información respecto del trámite para la legalización o normalización de registro del vehículo de placa SAK-729, pero que a la fecha las accionadas no han dado respuesta.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada contestar de fondo las peticiones.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera vulnerados los derechos de petición y debido proceso.

IV. PRUEBAS

Peticiones radicadas, copia de la cédula de ciudadanía del actor, licencia de Transito del vehículo de placa SAK729, declaración de importación del rodante, resolución No. 001929 de 2007. Respuestas de las accionadas.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a las accionadas y se les concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de la entidad accionada, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa. Ha de tenerse descontando que el Grupo de Notificaciones y el Grupo de Archivo Central del Ministerio de transporte y, la

Gobernación del Tolima no dieron respuesta al requerimiento, en tanto que las demás accionadas rindieron sus explicaciones así:

La Concesión RUNT S.A y el Departamento Administrativo de Transporte del Tolima solicitaron denegar al considerar que carecen de legitimación en la causa por pasiva, en tanto no son autoridades de tránsito sino entes operativos, por lo que solicita su desvinculación de las diligencias.

El Ministerio de Transporte y el Grupo de Reposición Integral de Vehículos por su parte señalaron que el día 06 de agosto hogaño atendieron la petición del interesado por lo que solicitaron igualmente la nugatoria del amparo por carencia actual de objeto, al tiempo que la Sede Operativa del Departamento Administrativo de Alvarado –Tolima informó que el oficio DATT-SOA-121.32.1290 dio respuesta al actor.

En cuanto al derecho de petición consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23) desarrollado a partir de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, la cual se ocupa de regular los términos con que cuenta la administración para dar resolución efectiva a las solicitudes de los administrados.

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional: *“En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido”.* (T-013 de 2008).

Ahora bien, en cuanto a la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado en materia de tutela ha dicho la H. Corte Constitucional¹: *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.”.*

En el caso que nos ocupa se indica vulnerado por parte de los accionados el derecho fundamental de petición del actor, esto en cuanto reclama el actor el silencio frente a las solicitudes radicadas el 23 y 24 de enero hogaño, ante las dependencias anunciadas. Con todo, los informes vertidos por las entidades dieron cuenta de las respuestas dirigidas con oficios MT 20204020435261 y DATT-SOA-121.32.1290 del 6 de agosto cursante, misivas que se constatan enviadas por el Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio del Transporte y por la Sede Operativa del Departamento Administrativo de Alvarado –Tolima al correo electrónico informado por el actor, con las que se orientó de manera integral sobre los puntos objeto de consulta, de donde no resulta acertado declarar la vulneración que se alude, y en su lugar teniendo de presente la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado desarrollada a partir de la línea jurisprudencial citada en renglones anteriores, se despachará la nugatoria del amparo deprecado.

Finalmente, aunque para mejor proveer el despacho tuvo a bien vincular como accionados al Grupo de Notificaciones y Grupo de Archivo Central del Ministerio de Transporte, la Concesión Runt S.A., la Gobernación del Tolima y, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima acorde con la naturaleza de los derechos reclamados y el devenir procesal, no son las acabas de citar competentes para resolver las pretensiones del accionante, tanto más cuando no se acredita que ante ellas se haya cursado petición por el interesado, por lo que se impone a estas alturas ordenar su desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

¹ Sentencia T-358 de 2014

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

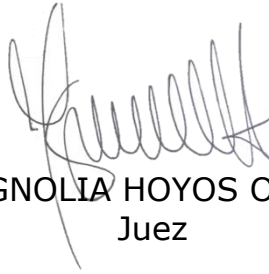
PRIMERO: DESVINCULAR del trámite al Grupo de Notificaciones y Grupo de Archivo Central del Ministerio de Transporte, la Concesión Runt S.A., la Gobernación del Tolima y, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima de conformidad con lo expuesto en la considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la tutela de los derechos invocados.

TERCERO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez